ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº1474/26

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

Sección 3ª

RECURSO DE APELACION Nº 673/2.025

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D.
MAGISTRADOS
Dª.
D.

En Málaga, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de **apelación número 673/2.025,** interpuesto por Don , representado por el Procurador Sr. y asistido por el Abogado contra el auto nº 110/2.025, de 11 de junio, dictado por la Plaza Judicial Nº 7 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga en el seno de la pieza separada de medidas cautelares Nº 76.1/2.025 y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Don se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Concejal Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de Fuengirola nº 05/2025, de 22 de enero de 2025, dictada en el expediente nº 8/2021/EPLU, que ordenaba la demolición del cerramiento efectuado para incorporar balcón existente a la vivienda ubicada en calle y mediante otrosí interesó la suspensión cautelar del acto impugnado.

SEGUNDO.- La Plaza Judicial Nº 7 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga dictó, en la pieza separada formada con ocasión de dicha solicitud, a la que se asignó el número 76.1/2.025, auto de fecha 11 de junio de 2.025 por el que se acordaba suspender la orden de demolición impugnada, siempre que el recurrente preste garantía por importe de diez mil (10.000) euros y sin imposición de costas.

TERCERO.- Contra dicho Auto se interpuso por la parte actora, recurso de apelación, en el que se expusieron los correspondientes motivos, siendo el mismo admitido a trámite, dándose traslado a la parte apelada personada que dejó transcurrir el plazo sin formalizar oposición a la apelación y remitiéndose las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 673/2.025.

CUARTO.- No habiéndose solicitado práctica deprueba ni trámite de vista o conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día 23 de septiembre de 2.026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El auto apelado tras considerar procedente la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado (orden de demolición), acuerda subordinar dicha suspensión a la prestación de fianza por importe de 10.000 euros, para garantizar los intereses generales.

En el recurso de apelación formulado se solicita se revoque parcialmente el Auto núm. 110/2025, dictado por la Plaza [illegible] de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Málaga en la Pieza de Medidas Cautelares nº 76.1/2025, en el único particular relativo a la cuantía de la fianza y en su lugar, se acuerde que la suspensión de la orden de demolición impugnada queda condicionada a la prestación de una fianza por importe de 3.000 euros, al considerar que la resolución impugnada adolece de falta de motivación en lo que respecta a la determinación de dicha cuantía y que la cuantía de 10.000 euros resulta manifiestamente desproporcionada en atención a las propias circunstancias valoradas por el Juzgador en el Auto recurrido y a la finalidad de la fianza.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y en su caso excluyente del fondo de la pretensión ejercida vía recurso de apelación, debe solventarse la cuestión de orden público procesal en torno a la posibilidad de doble instancia frente al auto apelado en este caso concreto y en relación a dicha pretensión.

Como ya ha expresado esta Sala en sentencias, entre otras, Sentencia nº 1199/2022, de 8 de abril de 2022, Recurso de Apelación Nº 988/2021 y Sentencia nº 510/2025, de 5 de marzo de 2.025, Recurso de Apelación 98/2025 y en resumen:

La jurisprudencia tiene declarado reiteradamente que la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público procesal dado el carácter improrrogable de la competencia que establece el artículo 5 de la Ley 29/1998, por lo que es irrelevante que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso al notificarse la resolución impugnada o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse, incluso, de oficio. Así, entre muchas, la STS de 3 octubre 2010, Recurso: 48/2002, 11 de abril de 2018, Recurso: 205/2017, 26 de febrero de 2015, Recurso: 3609/2013, o 18 de diciembre de 2014, Recurso: 1498/2013.

El recurso de apelación está limitado por razón de la cuantía a 30.000 €, como resulta de lo establecido en el artículo 81.1.a) de la L.J.C.A.

El establecimiento de una "*summa gravaminis*" para el acceso a la apelación, igual que a la casación tiene su fundamento en el designio del legislador de agilizar la actuación jurisdiccional en todos los órdenes para procurar que la justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del artículo 24 de la Constitución. No vincula a esta Sala, conforme lo antes apuntado, la cuantía fijada por la Sala de instancia (ex artículo 93.2.a) LRJCA y tampoco se produce lesión

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

al principio de tutela judicial efectiva por la inadmisión del presente recurso, pues debemos recordar que, sobre el acceso a los recursos, existe una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional que, reiterada en su Sentencia nº 252/2004, de 20 de diciembre, puede resumirse en lo siguiente: "... como hemos sintetizado en la STC 71/2002, de 8 de abril , "*mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE , el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, 'ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)*'. En fin, *'no puede encontrarse en la Constitución - hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983)' (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, 'el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos*' (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995).

TERCERO.- En los presentes autos, como se ha visto, el único motivo de impugnación del auto apelado es la falta de motivación y desproporción de la fianza impuesta para evitar o paliar los posibles perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivar de la suspensión del acto administrativo impugnado adoptada como medida cautelar, por lo que el recurso deviene inadmisible, puesto que el principio de las normas procesales de la perpetuatio jurisdictione en relación con la cuantía, quiebra cuando se trata de la exigencia de la cuantía a los efectos de ulteriores recursos -no solo apelación- que procedan contra la resolución que ponga fin al proceso contencioso o en este caso a la pieza separada de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

medida cautelar, por lo que a los efectos del recurso de apelación, cuando la pretensión inicial hubiera sido estimada en parte en la resolución en la instancia (en este caso la suspensión de una demolición cuya cuantía se ha fijado en 70.295,51 euros), la cuantía a los efectos del umbral exigido para poder interponer recurso de apelación debe referirse a la cuantía de la pretensión en el recurso de apelación con la reducción que comporte la estimación en la instancia, según la doctrina sentada por las SSTS ns ° 560/2020 y 690/2020, del 25 de mayo, la primera y del 8 de junio, la segunda, Recursos: 3120/2018 y 541/2019, respectivamente.
Doctrina que resulta aplicable al caso presente en que sólo se impugna la cuantía de la fianza impuesta que es de 10.000 euros, solicitando expresamente que la resolución impugnada se mantenga en el resto de los pronunciamientos.

CUARTO.- Acordada la inadmisión del recurso, apreciada de oficio y siendo que el recurso de apelación fue admitido por la Plaza Judicial que dicta el mismo, decisión que no vincula a esta Sala al solventarse una cuestión de orden púbico en cualquier momento apreciable, no procede la imposición de costas (artículo 139.2 L.J.C.A.)

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

F A L L A M O S

Inadmitir el presente recurso de apelación promovido por , representado por el Procurador Sr. , contra el auto nº 110/2.025, de 11 de junio, dictado por la Plaza Judicial Nº 7 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, en la pieza separada de medidas cautelares Nº 76.1/2.025.
No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas en este recurso de apelación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esa sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Remítase testimonio de la presente resolución a la Plaza Judicial de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga de procedencia para su notificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Es copia auténtica de documento electrónico